

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **005**

Fecha Estado: 12/01/2022

Página: **1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|--|--------------------------------|------------------------------------|---|------------|-------|-------|
| 05615318400120160010600 | Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios | GABRIEL DARIO ORTIZ RAMIREZ | CARLOS RAMON ORTIZ QUINTERO | Auto corrige sentencia APRUEBA CORRECCION PARTICION | 11/01/2022 | | |
| 05615318400120190028200 | Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial | ANDRES FELIPE MONTOYA RUIZ | VERONICA JOHANA VALENCIA RODRIGUEZ | Auto que ordena desglose | 11/01/2022 | | |
| 05615318400120200021700 | Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios | GLORIA ELENA OSPINA GARZON | JOSE OSPINA GARZON | Auto de traslado Inventarios y Avalúos DA TRASLADO INVENTARIO Y AVALUOS ADICIONALES POR TRES DIAS. | 11/01/2022 | | |
| 05615318400120200027800 | Ejecutivo | LUZ ESTELLA HENAO MEJIA | JOHN EDISON LEDEZMA ARBOLEDA | Auto que ordena seguir adelante la ejecucion | 11/01/2022 | | |
| 05615318400120200031100 | Ejecutivo | MARTHA LILIA PALACIO JARAMILLO | RODOLFO DE JESUS LONDOÑO RESTREPO | Auto que ordena seguir adelante la ejecucion | 11/01/2022 | | |
| 05615318400120210004100 | Verbal | DANIEL ALEJANDRO GOMEZ GALLEGO | JULIAN ZAPATA ROJAS | Auto ordena correr traslado INFORME DE LA TRABAJADORA SOCIAL | 11/01/2022 | | |
| 05615318400120210007000 | Ejecutivo | PAOLA ANDREA TORO GUTIERREZ | FRANCISCO GERARDO HINCAPIE GOMEZ | Auto requiere REQUIERE APODERADA DEMANDANTE | 11/01/2022 | | |
| 05615318400120210013200 | Verbal | MARILUZ CASTRO CASTRO | JOSE FERNANDO VALLEJO RAMIREZ | Cumplase lo resuelto por el superior FIJA CUOTA PROVISIONAL DE ALIMENTOS EN UN 25% DEL SALARIO MINIMO A FAVOR DEL HIJO MENOR. | 11/01/2022 | | |
| 05615318400120210050500 | Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios | ADOLFO DE JESUS GOMEZ CASTAÑO | ANTONIO JOSE GOMEZ ALZATE | Auto que inadmite demanda | 11/01/2022 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/01/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JOHN FREDY ECHEVERRI ECHEVERRI
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, once de enero de dos mil veintidós.

Rdo. Nro. 2021-132

Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil – Familia, en su proveído del 15 de diciembre de 2021.

En consecuencia, se fija como cuota provisional de alimentos a cargo del señor LUIS FERNANDO VALLEJO RAMIREZ a favor de su hijo JERONIMO VALLEJO CASTRO el 25% (veinticinco por ciento) del salario mínimo legal vigente, suma que deberá entregar bajo recibo a la madre del niño dentro de los cinco primeros días de cada mes, en forma anticipada, o por consignación en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho en el Banco Agrario de este municipio, cta. 056152034001. Es de anotar que dicha cuota alimentaria sólo se hace exigible una vez se notifique la presente providencia al demandado.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, once de enero de dos mil veintidós.

Rdo. Nro. 2021-505

SE INADMITE la presente demanda de Sucesión del señor ANTONIO JOSE GOMEZ ALZATE, instaurada a través de apoderado judicial por los señores JOSE RAUL, MARTA CECILIA, JOSE ELIECER, ROSA ELVIRA, ANTONIO JOSE, MARIA MAGDALENA, MIGUEL ANGEL, JOSE ABRAHAM, CLAUDIO ANTONIO, MARIA ROSALBA, JOSE BERTULFO, ADOLFO DE JESUS, SAMUEL DE JESUS y MARIA GRACIELA GOMEZ CASTAÑO, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, a fin de que se cumpla con los siguientes requisitos:

- 1°. Aportar el registro civil de matrimonio del causante con la señora MARIA EFIGENIA OROZCO DE GUTIERREZ, según lo manifestado en el hecho quinto de la demanda.
- 2°. En caso de que no hubieren contraído matrimonio, allegar documento mediante el cual se declaró la existencia de unión marital y sociedad patrimonial entre los antes citados; pues la declaración extrajuicio obrante a folios 215 no sirve para tal fin.
- 3°. De no existir matrimonio o declaración de unión marital, se debe adecuar las pretensiones de la demanda, pues no es posible liquidar una sociedad conyugal o marital que no ha sido conformada o declarada.
- 4°. Indicar los bienes que se encuentren en cabeza exclusiva del causante, con su respectivo avalúo catastral.

Se concede un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

Se reconoce personería al Dr. ELKIN URIEL ALZATE GIRALDO en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, once de enero de dos mil veintidós.

Rdo. Nro. 2021-505

SE INADMITE la presente demanda de Sucesión del señor ANTONIO JOSE GOMEZ ALZATE, instaurada a través de apoderado judicial por los señores JOSE RAUL, MARTA CECILIA, JOSE ELIECER, ROSA ELVIRA, ANTONIO JOSE, MARIA MAGDALENA, MIGUEL ANGEL, JOSE ABRAHAM, CLAUDIO ANTONIO, MARIA ROSALBA, JOSE BERTULFO, ADOLFO DE JESUS, SAMUEL DE JESUS y MARIA GRACIELA GOMEZ CASTAÑO, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, a fin de que se cumpla con los siguientes requisitos:

- 1°. Aportar el registro civil de matrimonio del causante con la señora MARIA EFIGENIA OROZCO DE GUTIERREZ, según lo manifestado en el hecho quinto de la demanda.
- 2°. En caso de que no hubieren contraído matrimonio, allegar documento mediante el cual se declaró la existencia de unión marital y sociedad patrimonial entre los antes citados; pues la declaración extrajuicio obrante a folios 215 no sirve para tal fin.
- 3°. De no existir matrimonio o declaración de unión marital, se debe adecuar las pretensiones de la demanda, pues no es posible liquidar una sociedad conyugal o marital que no ha sido conformada o declarada.
- 4°. Indicar los bienes que se encuentren en cabeza exclusiva del causante, con su respectivo avalúo catastral.

Se concede un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

Se reconoce personería al Dr. ELKIN URIEL ALZATE GIRALDO en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, once de enero de dos mil veintidós.

| | |
|----------------------|-------------------------------|
| Proceso | Sucesión |
| Causante | Carlos Ramón Ortiz y otra. |
| Radicado Nro. | 056153184001-2016-00106-00 |
| Procedencia | Reparto |
| Instancia | Primera |
| Providencia | Interlocutorio No. 020 |
| Decisión | Aprueba corrección partición. |

En memorial remitido por el apoderado que representa algunos de los interesados en la presente sucesión, solicita se corrija la hijuela decimoquinta de la partición, pues por error se le adjudicó a LIBARDO DE JESUS GOMEZ QUINTERO, cuando el nombre correcto es LIBARDO DE JESUS GOMEZ ZULUAGA.

Para resolver,

SE CONSIDERA :

El artículo 286 del Código General del Proceso consagra:

*“Toda providencia en que se haya incurrido **en error puramente aritmético** puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

...

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella” (Resaltamos).

De conformidad con la norma anterior, se procederá a impartirle aprobación a la corrección al trabajo partitivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

RESUELVE :

1°. APROBAR en todas sus partes la corrección al trabajo de partición y adjudicación de bienes realizado dentro del proceso, en el sentido de que la hijuela decimoquinta se le adjudica al señor LIBARDO DE JESUS GOMEZ ZULUAGA, y no GOMEZ QUINTERO como erradamente se anotó.

2°. ORDENASE la inscripción de esta decisión en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro - Antioquia y su protocolización en la Notaría Segunda de este municipio.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', is centered on the page.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, once de enero de dos mil veintidós.
Rdo. 2019-282

Se autoriza el desglose de la escritura aportada por la parte demandante, de conformidad con el artículo 116 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, once de enero de dos mil veintidós.
Rdo. No. 2020-217

De conformidad con el artículo 502 del Código General del Proceso se da traslado del escrito de inventario y avalúos adicionales presentado por el apoderado de los herederos reconocidos, por el término de tres días.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Once de Enero de Dos Mil Veintidós

| | |
|-------------------------|--|
| Proceso | Ejecutivo por Alimentos |
| Ejecutante | XIMENA LEDESMA HENAO , representada legalmente por su madre LUZ ESTRELLA HENAO MEJIA. |
| Ejecutado | JOHN EDISON LEDESMA ARBOLEDA |
| Radicado | No. 05-615-31-84-001-2020-00278-00 |
| Procedencia | Reparto |
| Instancia | Única |
| Providencia | Interlocutorio No. 001 |
| Temas y Subtemas | Cobro ejecutivo cuotas alimentarias |
| Decisión | Ordena seguir adelante con la ejecución. |

XIMENA LEDESMA HENAO, representada legalmente por su madre LUZ ESTRELLA HENAO MEJIA, en contra del señor JOHN EDISON LEDESMA ARBOLEDA, instauraron demanda ejecutiva para el cobro de unas cuotas alimentarias que adeudaba el progenitor del menor de edad demandante; indicando en los hechos que, en razón de una relación sentimental entre la señora Luz Estrella y el demandado nació Ximena, que mediante Acta de Conciliación de fecha 11 de diciembre de 2018, que se llevada a cabo ante el Centro de Conciliación de la Universidad Católica de Oriente del Municipio de Rionegro, se acordó por los progenitores que el padre aportaría mensualmente en favor de su hija, la suma mensual de \$200.000, dos vestidos al año, cada uno por la suma de \$150.000, y el 50% de los gastos que demande la menor por educación.

Pero el señor JOHN EDISON LEDESMA ARBOLEDA, incumplió con esos compromisos, desde 04 de noviembre de 2019, debiendo a la fecha de la presentación de la demanda la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS M.L. (\$2.583.000.00) como capital, que equivale al no pago de las cuotas alimentarias, por lo que en dicha suma se centró la pretensión de la demanda.

Notificado el demandado mediante el correo electrónico: ledesmajhon557@gmail.com, el que fue proporcionado por el mismo demandado, mediante conversación con la

demandante, según consta en el archivo No. 30 del expediente digital; es decir el demandado se notificó de manera personal de la demandada el día 01 DE DICIEMBRE DE 2021 (folio 1, archivo 37, del expediente digital), sin que se pronunciara al respecto dentro de los términos establecidos por la Ley; es decir, no contesto la demanda.

Bajo estos extremos se procede a decidir de mérito, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 422 del Código General del Proceso, preceptúa:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Como base de recaudo ejecutivo se tiene el Acta de Conciliación No. 285 del 11 de diciembre de 2018, realizada en el Centro de Conciliación de la Universidad Católica de Oriente, en la cual se plasma un acuerdo de cuota alimentaria en favor de Ximena y en contra de su padre John Edison; documento en el que se acordó que este aportaría en favor de su hija la suma mensual de \$200.000; dos vestidos completos al año, en junio y diciembre, por valor cada uno de \$150.000; y el 50% de los gastos escolares de la menor de edad.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece en su inciso 2º:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Como dejamos sentado antes, el ejecutado no propuso excepciones oportunamente, ni aportó prueba alguna que acreditará el pago total o parcial de las cuotas demandadas; por tanto, de conformidad con la norma anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Sin lugar a más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1°. ORDÉNASE SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor de la menor de edad XIMENA LEDESMA HENAO representada legalmente por su madre LUZ ESTRELLA HENAO MEJIA quien actúa por intermedio de Estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Católica de Oriente, en contra del señor JOHN EDISON LEDESMA ARBOLEDA, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

2°. Disponiendo la liquidación del crédito, la cual la harán las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3°. Se condena en costas a favor de la demandante solo por la suma que ordeno ejecutar; con fundamento en lo previsto en el artículo 366 del civil adjetivo, en armonía con el Decreto 1887 de 2003, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura, por concepto de agencias en derecho y la cual señala en su artículo sexto numeral 1.8: **“las agencia en derecho en los procesos ejecutivos de única instancia son hasta el 7% del valor del pago ordenado o negado en la pertinente orden judicial”**, siendo así la norma y teniendo en cuenta que el mandamiento de pago en este proceso fue por valor **DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS M.L. (\$2.583.000.00)**, se señala la suma de **\$182.000 (ciento ochenta y dos mil pesos)** a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Once de Enero de Dos Mil Veintidós

| | |
|-------------------------|--|
| Proceso | Ejecutivo por Alimentos |
| Ejecutante | MARTHA LILIA PALACIO JARAMILLO |
| Ejecutado | RODOLFO DE JESUS LONDOÑO RESTREPO |
| Radicado | No. 05-615-31-84-001-2020-00311-00 |
| Procedencia | Reparto |
| Instancia | Única |
| Providencia | Interlocutorio No. 021 |
| Temas y Subtemas | Cobro ejecutivo cuotas alimentarias |
| Decisión | Ordena seguir adelante con la ejecución. |

La señora MARTHA LILIA PALACIO JARAMILLO en contra del señor RODOLFO DE JESUS LONDOÑO RESTREPO, instaura demanda ejecutiva para el cobro de unas cuotas alimentarias que le adeudaba el demandado; indicando en los hechos que, se estableció en su favor y a cargo del demandado, mediante Sentencia No. 368 del 12 de noviembre de 2010, emitida por este despacho, dentro del proceso radicado No. 2009-00721, una cuota alimentaria en su favor, equivalente a un 25% de la pensión de aquel, y de las demás prestaciones que percibiera.

Pero el señor RODOLFO DE JESUS LONDOÑO RESTREPO, incumplió con esos compromisos, desde JUNIO DE 2017, debiendo a la fecha de la presentación de la demanda la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$33.784.075.00)**, como capital, que equivale al no pago de las cuotas alimentarias, por lo que en dicha suma se centró la pretensión de la demanda.

Notificado el demandado por conducta concluyente, tal como se indicó con auto del 18 de noviembre de 2021, notificado por estado del 19 del mismo mes; se procedió al envío de la demanda y sus traslados, en la misma fecha, al correo electrónico que indicó como suyo, tal como consta en el archivo 26 del expediente digital; preciso es indicar que, en posteriores ocasiones se respondieron peticiones que elevó el demandado, relacionadas

con el envío del expediente digital al correo por él autorizado, las cuales se contestaron de manera positiva; dentro de los terminos de ley, no se pronunció al respecto; es decir, no contesto la demanda.

Bajo estos extremos se procede a decidir de mérito, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 422 del Código General del Proceso, preceptúa:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Como base de recaudo ejecutivo se tiene la Sentencia No. 368 de 2010, del 12 de noviembre de 2010, emitida por este Despacho, dentro del proceso radicado No. 2009-00721, en la cual se plasma la obligación alimentaria que este Despacho le impuso al señor RODOLFO DE JESUS LONDOÑO RESTREPO en favor de la señora MARTHA LILIA PALACIO JARAMILLO.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece en su inciso 2º:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Como dejamos sentado antes, el ejecutado no propuso excepciones oportunamente, ni aportó prueba alguna que acreditará el pago total o parcial de las cuotas demandadas; por tanto, de conformidad con la norma anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Sin lugar a más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1°. ORDÉNASE SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor de MARTHA LILIA PALACIO JARAMILLO quien actúa en causa propia, en contra del señor RODOLFO DE JESUS LONDOÑO RESTREPO, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

2°. Disponiendo la liquidación del crédito, la cual la harán las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3°. Se condena en costas a favor de la demandante solo por la suma que ordeno ejecutar; con fundamento en lo previsto en el artículo 366 del civil adjetivo, en armonía con el Decreto 1887 de 2003, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura, por concepto de agencias en derecho y la cual señala en su artículo sexto numeral 1.8: **“las agencia en derecho en los procesos ejecutivos de única instancia son hasta el 7% del valor del pago ordenado o negado en la pertinente orden judicial”**, siendo así la norma y teniendo en cuenta que el mandamiento de pago en este proceso fue por valor **TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$33.784.075.00)**, se señala la suma de **\$2.366.000 (dos millones trescientos sesenta y seis mil pesos)** a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, once de enero de dos mil veintidós.

Rdo. Nro. 2021-041

Se da traslado a las partes del anterior informe presentado por la Asistente Social por el término de tres días, artículo 277 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Siete de Enero de Dos Mil Veintidós

| | |
|------------|----------------------------------|
| Demandante | PALA ANDREA TORO GUTIERREZ |
| Demandado | FRANCISCO GERARDO HINCAPIE GOMEZ |
| Proceso | EJECUTIVO ALIMENTOS |
| Radicado | 2021-00070 |

La apoderada del demandado responde al requerimiento que le hace el Despacho mediante auto del 03 de enero del corriente año, a pesar de ello sigue siendo confusa para el Despacho su petición, por lo que, se le REQUIERE nuevamente para que se sirva indicar de manera clara cuál es su pretensión, es decir, la que eleva como "PETICION ESPECIAL" en la contestación de la demanda (folio 2, archivo 17, expediente digital).

NOTIFÍQUESE

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ.**